



Macaravita (S), Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto del amparo solicitado por el señor JHON ANDERSON MANRIQUE HERNANDEZ en contra de la EPS SANITAS, que involucra su derecho fundamental a la salud y seguridad social.

ANTECEDENTES

JHON ANDERSON MANRIQUE HERNANDEZ, Actuando por intermedio de la personería de Macaravita, Santander, instaura acción pública constitucional por estimar vulnerado su derecho fundamental a la salud y seguridad social en condiciones dignas. Sustenta su solicitud, en los siguientes hechos que se resumen así:

HECHOS Y PRETENSIONES

Manifiesta ser un paciente de veintiuno (21) años de edad, actualmente se encuentra en estado activo en la base de datos actualizada bajo el régimen subsidiado en la entidad EPS SANITAS.

Arguye que reside en el Municipio de Macaravita Santander vereda “Juncal” es una persona con escasos recursos económicos (SISBEN B1).

Informa que su ultima consulta por Ortopedia y Traumatología fue el 30 de enero de 2024, cuyo diagnóstico principal es: Esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales (externo). Gonaliga derecha postraumática de más de un año de evolución. Debido a la patología que el señor presenta el médico tratante le ordeno cuatro procedimientos quirúrgicos y consultas de las cuales todas están autorizadas como son: • Artrotomía de rodilla; • Reducción abierta de fractura de rotula; • Ligamentorrafia o reinserción de ligamentos vía abierta; • Sinovectomía de rodilla parcial por artroscopia; Y adicionalmente consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología.

Hace saber además que a la fecha se ordenan las intervenciones en la ESE Hospital Regional de Málaga Santander, para procedimientos de cirugía como Ligamentorrafia, sinovectomía, Artrotomía, pero el procedimiento Reducción Abierta de fractura de rotula sin fijación le indica la Eps que tiene que trasladarse a Bucaramanga, pues lo autorizarían para esa ciudad.

Declara que, encontrándose la especialidad habilitada en el municipio de Málaga, segundo nivel de atención para el prestador principal, e interviniéndole mediante cirugía en este municipio, se le ordene nuevo procedimiento en ciudad distinta e IPS distinta, conlleva a una dificultad mayor para superar su patología, una recuperación dificultosa en postoperatorio.

Como pretensiones deprecia al Juez Constitucional lo Siguiente:

Proteger su derecho fundamental a la SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

Ordenar a la entidad accionada y siempre y cuando se encuentre habilitación para prestación total de los procedimientos descritos, llevar a cabo las consultas y todos



Macaravita – Santander

los procedimientos quirúrgicos asociados a su patología en el Hospital Regional de García Rovira en la ciudad de Málaga Santander.

Ordenar a la entidad accionada la prestación de tratamiento integral a lo largo de las intervenciones quirúrgicas descritas y su proceso de recuperación posterior de manera puntual bajo las indicaciones médicas.

ELEMENTOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

- ❖ Copia de la cedula de ciudadanía
- ❖ Copia de ADRES
- ❖ Ficha SISBEN
- ❖ Copia de la Orden medica
- ❖ Copia de solicitud de autorización
- ❖ Copia de la Historia Clínica
- ❖ Copia del consentimiento informado de anestesiología
- ❖ Copia de cuadro de Hematología

TRASLADO Y PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Recibida la solicitud de tutela, el Despacho mediante auto adiado 26 de abril de los corrientes corregida mediante auto del 29 de abril de 2024, admitió la demanda y dispuso correr traslado a la entidad accionada, así como vincular a la Secretaría de Salud Departamental, La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES y al Interventor de la EPS SANITAS SAS.

La Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, mediante escrito dio respuesta y se pronunció sobre asunto, indicando que: Sobre el derecho a la salud y la seguridad social: “El artículo 49 de la Constitución Política consagra el derecho a la Salud así: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”; En desarrollo del mandato constitucional se expidió la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de la Salud, cuyo objeto es “garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección” y de conformidad con el literal i) del artículo 5 de la enunciada ley, el Estado tiene el deber de adoptar regulaciones y políticas indispensables de los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud que requiere la población.”; además de lo anterior nos informa sobre la jurisprudencia de la vida digna, la dignidad humana y el derecho a la vida.

Recuerda la normatividad vigente sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva: “La H. Corte Constitucional se pronunció sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva en Sentencia T-519 de 2001, en los siguientes términos: "(...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño". Igualmente, en Sentencia T-1001 de 2006 reiterando lo expuesto por la Corporación en la Sentencia T-416 de 1997, adujo que la legitimación en la causa es un presupuesto fundamental de la sentencia por cuanto otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie de fondo sobre los hechos y pretensiones de la demanda, dándole también la oportunidad al demandado para controvertir lo reclamado, por lo tanto la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de la partes y cuando estas carecen de este atributo, el juez no podrá adoptar una decisión de fondo.”



Mas adelante informa sobre las funciones de las entidades promotoras de salud – EPS informa: “El artículo 179 de la Ley 100 de 1993, establece que le corresponde a las Entidades Promotoras de Salud -EPS “(...) para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las entidades promotoras de salud prestaran directamente o contrataran los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demandada por servicios, las entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capacitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos (...)”

Y para finalizar sobre el caso en concreto solicita: “NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.”; “NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.” Y “MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.”

La Secretaria Departamento de Salud, manifiesta en sus consideraciones que: “Revisada la base de datos ADRES se evidencia que JHON ANDERSON MANRIQUE HERNANDEZ, tiene afiliación a SANITAS EPS en el municipio de Macaravita – Santander, estando activa su afiliación al régimen SUBSIDIADO (anexa pantallazo)”; más adelante informa: “Según la normatividad que regula el plan de beneficios de salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos no susciten. Según jurisprudencia citada, NINGUNA ENTIDAD, puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGUN CONCEPTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportuna y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales. En el caso que nos ocupa, esta secretaria considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la Atención INTEGRAL OPORTUNA DE JHON ANDERSON MANRIQUE HERNANDEZ, pues finalmente es deber de la EPS eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.”

Finaliza solicitando: “Finalmente se demuestra que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a JHON ANDERSON MANRIQUE HERNANDEZ, por consiguiente, se solicita a su honorable despacho sea está excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.”



La EPS SANITAS S.A.S respondió a la presente acción constitucional, indicando que: “El usuario JHON ANDERSON MANRIQUE HERNANDEZ, se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas SAS, dentro del régimen subsidiado”; “Mediante el presente trámite constitucional el usuario JHON ANDERSON MANRIQUE HERNANDEZ, solicita a EPS SANITAS SAS: i) Integralidad, ii) Programación cirugía”; “De acuerdo a lo indicado en escrito de tutela por la accionante, se evidencia que el usuario JHON ANDERSON MANRIQUE HERNANDEZ, presenta diagnósticos clínicos de: S834-ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN LOS LIGAMENTOS LATERALES (EXTERNO) (INTERNO) DE LA RODILLA”; “Esta compañía, se encuentra dando cumplimiento a la autorización de las ordenes medicas vigentes emitidas por prestadores adscritos y médicos tratantes del usuario JHON ANDERSON MANRIQUE HERNANDEZ, radicadas por el usuario o su familia, a través del canal virtual o presencial establecido, por lo cual se relacionan los últimos servicios tramitados: (Anexa Pantallazo)”; “Frente a los hechos y pretensiones y ejerciendo el derecho a la defensa, una vez consultada nuestra área médica al respecto indicaron que, inicialmente desde EPS SANITAS SAS, el 12/02/2024 se generó el volante de autorización numero 257390549 direccionado a la IPS ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA como se evidencia a continuación: (Anexa Pantallazo)”; “Teniendo en cuenta que lo ordenado el 30/01/2024 indica también el servicio con código cups 792600 REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE ROTULA SIN FIJACION INTERNA SOD, se informa señor juez, que dicho servicio no es prestado en la IPS ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA, desde esta EPS, se reinicia la gestión de la prestación de los servicios a través de los prestadores de la ciudad de Bucaramanga (Anexo Pantallazo)”; “Por lo anterior, desde esta compañía, se solicita programación de CONSULTA POR ORTOPEDIA mediante volante numero 265883404 para que la IPS UNION TEMPORAL ORTHOPHYSYCAL conozca el caso, a través de correo electrónico, quienes se encuentran pendiente de respuesta de la programación del servicio. (Anexa Pantallazo)”; “Respecto a la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro la EPS Sanitas SAS, vulnerara o amenazara los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán”; “Señor juez, se debe recalcar en relación a la programación de consultas, ayudas diagnosticas y servicios, se debe tener en cuenta lo establecido en la resolución 1552 del 14 de mayo de 2013, articulo 123, el ministerio de salud y protección social registra que las EPS a través de su red de prestadores (IPS) deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina general y especializada la totalidad de días hábiles del año, la IPS de la red de prestadores de las EPS en el momento en que reciban la solicitud por el usuario, informaran al usuario la fecha para la cual se asigna la cita. Es decir, ES DEBER DE EL USUARIO O FAMILIAR TRAMITAR LA ASIGNACION DE LAS CITAS.”; “Es así como, la EPS Sanitas SAS, ha cumplido con todas sus obligaciones como entidad de aseguramiento al efectuar las autorizaciones correspondientes”; “A la fecha no hay registro de servicios negados y/o pendientes de tramite por parte de la EPS Sanitas SAS.”; “Es necesario precisar señor Juez que las entidades promotoras de salud brindan las prestaciones médico – asistenciales a través de la red de prestadores adscrita, acorde con sus parámetros de direccionamiento de usuarios, con el fin de distribuir eficiente y equitativamente la utilización de servicios tanto ambulatorios como hospitalarios”; “Es preciso anotar, que EPS Sanitas SAS, suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda y por ende programación de las consultas e interventores quirúrgicas, no teniendo esta Compañía ninguna injerencia, mas allá de la labor de auditoria que se ejerce.”; “En



Macaravita – Santander

tal sentido no es preciso endilgar a título de culpa o dolo, responsabilidad a EPS Sanitas SAS, debido a la programación de la cirugía, ya que esta no depende de esta Compañía, si no de terceros como lo son las IPS.” y “De acuerdo a las razones anteriormente esbozadas es evidente su señoría que EPS Sanitas SAS, ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitamos se declare Improcedente toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al usuario y por el contrario esta entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente.”.

Para finalizar concluye que: “1. NEGAR por IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada por JHON ANDERSON MANRIQUE HERNANDEZ, en contra de EPS SANITAS SAS, toda vez que esta compañía, ha garantizado la prestación de los servicios requeridos ordenados por los tratantes, lo que claramente evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno; 2. DENEGAR el TRATAMIENTO INTEGRAL toda vez que se trata de hechos futuros e inciertos sujetos a previas ordenes medicas de sus galenos tratantes adscritos a la red de EPS SANITAS SAS, máxime cuando se evidencia el total cubrimiento dentro del plan de beneficios en salud por parte de esta entidad.”; “Por los argumentos expuestos, se solicita al despacho otorgue la facultad de recobro a EPS SANITAS los servicios efectivamente prestados que no se encuentran cubiertos por la UPC y que excedan el presupuesto máximo asignado, lo anterior, buscando garantizar la continuidad y acceso a los servicios de salud de la población afiliada.”.

El interventor de la EPS Sanitas SAS, guardo silencio ante la solicitud del despacho.

COMPETENCIA

De conformidad con la competencia atribuida por el artículo 86 de la Carta Política, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 del 2000, y lo preceptuado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para el conocimiento de la presente acción de tutela, ya que los jueces municipales conocerán de las acciones constitucionales contra cualquier autoridad del orden distrital o municipal y contra particulares.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si, en el presente asunto la EPS SANITAS, vulneró el derecho fundamental a la salud y la seguridad social del señor JHON ANDERSON MANRIQUE HERNANDEZ al no realizarle la totalidad de los procedimientos, entre ellos las consultas y procedimientos quirúrgicos, asociados a su patología: Artrotomía de rodilla, Reducción abierta de fractura de rotula, Ligamentorrafia o reinserción de ligamentos vía abierta y Sinovectomía de rodilla parcial por artroscopia en el Hospital Regional de García Rovira en la ciudad de Málaga, siempre y cuando se encuentren habilitados.

CONSIDERACIONES

Del derecho a la salud:

El derecho a la salud se encuentra protegido por la Constitución Política de 1991, dado su carácter inherente al ser humano. De ahí que su artículo 49 imparta la garantía a todas las personas al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Tiene una doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.



Macaravita – Santander

La ley 1751 de 2015 que en su artículo 2 consagra lo siguiente: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Además, en lo atinente a la atención oportuna en salud, la ley estatutaria 1751 de 2015 establece que “la oportunidad en la prestación de servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.” De modo que, la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecimiento.

Asimismo, la Ley 1751 de 2015, por una parte, en su artículo 2° reitera la irrenunciabilidad del derecho a la salud, así como el deber por parte del Estado de garantizar su prestación de manera oportuna, eficaz y con calidad; por otra, en su artículo 4 define al sistema de salud como “(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”.

La colegiatura constitucional en mención ha reconocido que el derecho a la salud es de persistencia fundamental. Además, ha reconocido que en ciertas hipótesis tal garantía adquiere mayor importancia y preponderancia, de modo que tiene una protección reforzada. Ello, sucede en el caso de los niños y de las personas de la tercera edad. Las distintas Salas de Revisión han subrayado que el vínculo del derecho a la salud como principio de integralidad y continuidad obliga a que las entidades del sistema de seguridad social suministren el tratamiento integral que requiere el paciente para atender la enfermedad que padece de forma completa e ininterrumpida o de forma continua.

Asimismo, no debe olvidarse que el derecho a la salud ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una concepción que vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana. Toda vez que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas. Teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. El núcleo esencial del derecho a la salud obliga a resguardar la existencia física del ser humano, y se extiende a los ámbitos psíquicos, motrices y afectivos de la persona.

Es preciso recordar que el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional tiene una **PROTECCIÓN REFORZADA**, debido a que desarrolla el derecho a la igualdad, mandato que impone mayores obligaciones a las autoridades y a los particulares de atender las enfermedades que estos padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los menores y las personas de la tercera edad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-150 de 2012 señaló que: “Si el derecho a la salud del cualquier individuo resulta amenazado o vulnerado, los jueces pueden hacer efectiva su protección por vía de tutela. Queda así demostrado que, la jurisprudencia colombiana, el derecho a la salud es un derecho fundamental



Macaravita – Santander

de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y que puede ser invocado en sede de tutela si llega a verse amenazado o vulnerado.

Mediante sentencia T 760 de 2008 se define: “Comprende, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad; Debe ser respetado por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de - IPS y EPS; Servicios de salud que se requieren, de acuerdo con el concepto del médico tratante, en especial si el servicio ha sido ordenado en beneficio de un niño o una niña; Protección cuando la EPS, o la entidad del sector de salud encargada, no brinda la información, acompañamiento y seguimiento necesario para poder asegurar a la persona el acceso a un servicio de que requiere; Comité Técnico Científico de cada EPS también debe pronunciarse respecto a si se aprueban o niegan solicitudes de servicios médicos diferentes a medicamentos en cualquiera de los regímenes; Ampliación de las competencias del Comité Técnico Científico para que también se pronuncie sobre solicitudes de servicios médicos diferentes a medicamentos en cualquiera de los regímenes”

Principio Constitucional de la Dignidad Humana

Sentencia T-881 de 2002 prescribe lo siguiente: “La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”. Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente.”

En aras de la identificación de las normas constitucionales a partir de los enunciados normativos constitucionales sobre el respeto a la dignidad humana, se afirmará la existencia de dos normas jurídicas que tienen la estructura lógico normativa de los principios: (a) el principio de dignidad humana y (b) el derecho a la dignidad humana. Las cuales a pesar de tener la misma estructura (la estructura de los principios), constituyen entidades normativas autónomas con rasgos particulares que difieren entre sí, especialmente frente a su funcionalidad dentro del ordenamiento jurídico.

La sentencia C233 de 2021 en uno de sus apartados sobre dignidad humana nos informa: “En efecto, la dignidad humana es presupuesto esencial del ser humano que le permite razonar sobre lo que es correcto o no, pero también es indispensable para el goce del derecho a la vida.”



Macaravita – Santander

En la sentencia C 164 de 2022 define más claramente la dignidad humana así: “ la dignidad humana: (i) A partir de su funcionalidad normativa, la dignidad humana constituye, de un lado, un valor fundante del ordenamiento jurídico, esto es, la base axiológica y el principio básico del Estado constitucional colombiano, del que se desprenden los demás derechos fundamentales. De otro lado, la dignidad humana implica un mandato positivo para que el Estado garantice el desarrollo efectivo de este derecho fundamental. (ii) Como objeto de protección la dignidad humana ha implicado: (a) que haya una estrecha relación entre la autonomía y la dignidad humana, entendida esta última como la elección libre de un proyecto de vida basado en las preferencias de cada persona, siempre que no afecten de manera directa los derechos de los demás; (b) que existan ciertas condiciones materiales para vivir bien, de tal manera que la vida no es un hecho meramente biológico; (c) que haya una relación directa entre la dignidad y la integridad física y moral, que requiere que todas las personas deben vivir libres de tratos crueles, inhumanos y degradantes y tener una vida libre de humillaciones.”

Principio de la integralidad en el derecho a la salud.

Así, en cuanto al tratamiento integral, como se sabe, no es otra cosa que la garantía que tiene el usuario para que los servicios médicos que requiera sean prestados en forma efectiva y oportuna sin necesidad de acudir nuevamente a la acción constitucional a fin de que sus derechos sean protegidos, pues, si no se accediera a ella, se generaría una cadena interminable de tutelas por cada uno de los servicios que el paciente requiera y que la entidad encargada de prestarlos se niegue a brindar.

La Ley 1751 de 2015 Estatutaria de Salud en su artículo 8 consagra: “ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Como sustento de lo anterior, se trae a colación la Sentencia T-469 de 09 de Julio de 2014 siendo ponente el Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien enseñó: “En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante. Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución. Por esta razón, en sede de tutela, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se sujeta a las siguientes condiciones, en primer lugar, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y en segundo lugar, que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente, la cual, como se mencionó en el acápite anterior, se convierte en un límite para la actuación del juez constitucional, a partir de la



Macaravita – Santander

aplicación de los criterios de necesidad, responsabilidad, especialidad y proporcionalidad.”

Más recientemente en sentencia T 199 de 2023 frente al tratamiento integral nos insta para que se revise: “(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente.” En la misma encontramos que: “el tratamiento integral consiste en “asegurar la atención [...] de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Principio de la Continuidad en el Servicio de Salud

Mediante Sentencia T-875 DE 2013 Corte Constitucional se pronunció frente al principio de la continuidad en el servicio de salud: La Corte Constitucional ha establecido que la salud posee una doble connotación, (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público. La salud como servicio público constituye uno de los fines primordiales del Estado, el cual debe regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Adicionalmente, se ha sostenido que, del texto constitucional y de la ley, se deriva el deber de que el mencionado servicio público de cumplimiento al principio de continuidad.

Un servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento a los principios de continuidad, el cual conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente; y de necesidad, sin que sea admisible su interrupción, sin justificación constitucional. El principio de continuidad, tiene como finalidad otorgar a las personas afiliadas al Sistema de Salud una atención ininterrumpida, constante y permanente que garantice la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

La Corporación ha considerado que el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpan el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible.

Así mismo frente al principio de continuidad la Ley 1751 de 2015 en su artículo 6 literal sobre la Continuidad registra: las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de una manera continua. Una vez la previsión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas

En sentencia T 760 de 2008 frente a este principio es muy claro al indicar que: “el acceso a un servicio de salud debe ser continuo, y no puede ser interrumpido súbitamente”, mas claro lo explica en el apartado: “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios”.

En la sentencia C 313 del 2014 en varios de sus apartados define pautas para el principio de continuidad en salud que indican: “(...) La continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de efectividad y de eficiencia sino también por su estrecha vinculación con el principio establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas



Macaravita – Santander

deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado (...); entre otras cosas permite determinar lo que busca dejar de prestar: "El principio de continuidad busca evitar que se deje de prestar un servicio esencial a un ciudadano, pero no pretende resolver la discusión económica de quién debe asumir el costo del tratamiento, y hasta cuándo. La Corte ha señalado algunos eventos en que constitucionalmente es aceptable que se suspenda la prestación del servicio de salud. Por ejemplo, cuando el tratamiento fue eficaz y cesó el peligro para la vida y la integridad, en conexidad con la salud, el principio de continuidad del servicio público no garantiza que siga un tratamiento inocuo o tampoco garantiza que pasados varios meses de haberse terminado un tratamiento por una enfermedad se inicie uno nuevo y distinto por otra enfermedad diferente. Sin embargo, estas circunstancias han de ser apreciadas caso por caso mientras no exista una regulación específica de la materia."; y un apartado super importante que nos trata esta misma sobre el tema es: "Conforme a lo expuesto, la continuidad en la prestación del servicio debe garantizarse en términos de universalidad, integralidad, oportunidad, eficiencia y calidad. De su cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental a la salud, en la medida en que la garantía de continuidad en la prestación del servicio forma parte de su núcleo esencial, por lo cual no resulta admisible constitucionalmente que las entidades que participan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- se abstengan de prestarlo o interrumpan el tratamiento requerido, por razones presupuestales o administrativas, desconociendo el principio de confianza legítima e incurriendo en vulneración del derecho constitucional fundamental"; es mas puntual cuando se indica que: "(...) esta Corporación ha defendido que la eficiencia en la prestación de los servicios de salud, y las condiciones oportunas y continuas de su suministro, guardan estrecha relación con la orientación que se le dé al usuario, pues solo así quien pretende acceder a determinado beneficio del Sistema de Salud, sabrá qué diligencias son necesarias para obtener la autorización de un servicio médico por parte de su Entidad Promotora de Salud (...)

Importancia de la prescripción médica en los servicios de salud

En cuanto a la prestación de los servicios de salud, debe recordarse que cualquier usuario del sistema debe contar con la prescripción del médico tratante, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional, al respecto, en la sentencia T-346 del 11 de mayo de 2010 (Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO): "Concretamente, en materia de salud, la Corte ha entendido que se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Siguiendo esta línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente. Bajo esta premisa, es claro que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que, en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional."



Macaravita – Santander

En el mismo sentido, La H. Corte Constitucional en la sentencia T-056 de 2015 expone “que las entidades que administran el servicio de salud se encuentran vinculadas al criterio médico científico de los profesionales de la salud y por tanto a las órdenes del médico tratante ya sea adscrito o no a la EPS del paciente, pues es quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo puede establecer el tratamiento más eficaz e idóneo para la enfermedad que padece.”

Siguiendo el derrotero, en ésta misma sentencia frente a la orden médica emitida por el juez, precisa lo siguiente: “Y es que la orden médica no puede convertirse en una condición insuperable o requisito sine qua non para garantizar el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, cuando por las condiciones en que se encuentra el paciente es palmaria la necesidad de determinados insumos, o la omisión misma de facilitar y permitir el acceso al servicio de salud impide obtener la prescripción médica y avanzar así en el tratamiento o atención de la afectación de la salud del paciente. En este sentido ha dicho la jurisprudencia que “cuando las personas que requieren alguno de los servicios, implementos o insumos con los que pueden hacer más tolerables o llevaderas sus condiciones de salud, les exigen como requisito previo a su entrega, la presentación de una orden médica, dicha exigencia se torna desmedida en todos aquellos casos cuando las condiciones médicas de la persona son tan evidentes y notorias, por lo que someterla al cumplimiento de un trámite administrativo, para obtener los cuidados mínimos necesarios que aseguran una vida en condiciones más dignas, resulta desproporcionado y pone en peligro sus derechos fundamentales”.

“Lo anterior exige que el juez de tutela analice cada expediente atendiendo a las circunstancias del caso, estudio que debe evaluar la existencia o no de prescripción médica, las circunstancias del paciente y la necesidad de preservarle una vida digna, para a partir de ello establecer la procedencia del amparo y cuál es la medida de protección a adoptar con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental conculcado, ya sea: i) ordenando directamente la prestación, si las circunstancias del caso demuestran que es imprescindible para asegurar la eficacia de la dignidad humana, o ii) decretando la realización de una valoración médica del paciente para que los médicos tratantes, bajo parámetros científicos, y vinculados por las normas éticas y disciplinarias de la profesión, determinen y precisen la necesidad de un servicio, y la forma en que debe prestarse.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto en cuestión, se tiene que el accionante es una persona de veintiuno (21) años, quien se encuentra vinculado en la base de datos actualizada bajo el régimen subsidiado en la entidad E.P.S. SANITAS S.A.S.

De igual manera, declara el accionante, que reside en el Municipio de Macaravita Santander vereda “Juncal” es una persona con escasos recursos económicos (SISBEN B1); Informa que su última consulta por Ortopedia y Traumatología fue el 30 de enero de 2024, cuyo diagnóstico principal es: Esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales (externo). Gonaliga derecha postraumática de más de un año de evolución. Debido a la patología que el señor presenta el médico tratante le ordeno cuatro procedimientos quirúrgicos y consultas de las cuales todas están autorizadas como son: • Artrotomía de rodilla; • Reducción abierta de fractura de rotula; • Ligamentorrafia o reinserción de ligamentos vía abierta; • Sinovectomía de rodilla parcial por artroscopia; Y adicionalmente consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología; Hace saber además que a la fecha se ordenan las intervenciones en la ESE Hospital Regional de Málaga Santander, para procedimientos de cirugía como Ligamentorrafia, sinovectomía, Artrotomía, pero el procedimiento Reducción



Macaravita – Santander

Abierta de fractura de rotula sin fijación le indica la Eps que tiene que trasladarse a Bucaramanga, pues lo autorizarían para esa ciudad; Declara que, encontrándose la especialidad habilitada en el municipio de Málaga, segundo nivel de atención para el prestador principal, e interviniéndole mediante cirugía en este municipio, se le ordene nuevo procedimiento en ciudad distinta e IPS distinta, conlleva a una dificultad mayor para superar su patología, una recuperación dificultosa en postoperatorio.

Surtido el traslado de la presente tutela, la entidad accionada, a saber, EPS SANITAS S.A.S., indico que: “el usuario JHON ANDERSON MANRIQUE HERNANDEZ presenta diagnósticos clínicos de: S834- ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN LOS LIGAMENTOS LATERALES (EXTERNO) (INTERNO) DE LA RODILLA”, que se encuentran dando cumplimiento a la autorización de las ordenes medicas vigentes emitidas por prestadores adscritos y médicos tratantes; que frente a los hechos y prestaciones y ejerciendo el derecho a la defensa, una vez consultada nuestra área medica el respecto indicaron que, inicialmente desde EPS SANITAS SAS, el 12/02/2023 se generó el volante de autorización numero 257390549 direccionado a la IPS ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA; que teniendo en cuenta lo ordenado el 30/01/2024 indica también el servicio con código cups 792600 REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE ROTULA SIN FIJACION INTERNA SOD, informa que dicho servicio no es prestado en la IPS ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA desde la EPS, por lo que se reinicia la gestión de la prestación de los servicios a través de los prestadores de la ciudad de Bucaramanga; por lo que informa que desde la compañía se solicita programación de CONSULTA POR ORTOPEDIA mediante volante numero 265883404 para que la IPS UNION TEMPORAL ORTHOPHYSICAL conozca el caso e informa que se encuentran pendiente de respuesta de la programación del servicio.

La misma entidad frente a la pretensión de tratamiento integral, informa que sin contar con orden o prescripción médica, consideran no se puede presumir que en el futuro EPS Sanitas SAS vulnerara o amenazara los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora su ocurrirán, en relación a las citas medicas es clara al decir que, es deber de el usuario o familiar tramitar la asignación de las citas, además que la entidad accionada refiere que ha cumplido con todas sus obligaciones como entidad de aseguramiento al efectuar las autorizaciones correspondientes e indica que a la fecha no hay registro de servicios negados y/o pendientes de tramite por parte de la EPS Sanitas SAS.

En consecuencia, tratándose en este caso de una persona joven de Veintiuno (21) años, a quien se le autorizaron 3 procedimientos quirúrgicos en el Municipio de Málaga, Santander y 1 procedimiento en la Ciudad de Bucaramanga, Santander, en aras de ser garante de su derecho fundamental a la salud, este Juzgado, procederá a ORDENAR a la EPS SANITAS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, REALICE una junta médica especializada revisando el caso del señor JHON ANDERSON MANRIQUE HERNANDEZ y que tengan en cuenta la distancia que hay entre la ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA de Málaga, Sder y la IPS UNION TEMPORAL ORTHOPHYSICAL de la Ciudad de Bucaramanga, para que se establezca si hay riesgos o no del desplazamiento que debe afrontar el paciente; además si su desplazamiento tendría que ser especial (ambulancia); de ser positivo el riesgo del paciente, se debe garantizar los procedimientos en una sola ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita (Santander), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia, del amparo constitucional reclamado por el accionante JHON ANDERSON MANRIQUE BASTO en contra de EPS SANITAS SAS, por lo expuesto en la parte motiva del auto

SEGUNDO: ORDENAR, al Representante Legal de SANITAS EPS o a quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, REALICE una junta médica especializada revisando el caso del señor JHON ANDERSON MANRIQUE HERNANDEZ, para determinar si hay riesgos o no del desplazamiento que debe afrontar el paciente; además si su desplazamiento tendría que ser especial (ambulancia) y de ser positivo el riesgo del paciente, se debe garantizar los procedimientos en una sola ciudad.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones por lo ordenado en antecedencia.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, por lo expuesto en parte motiva de la decisión.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes involucradas en este asunto, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: ADVERTIR a los accionados que el incumplimiento del presente fallo puede hacerles acreedores en desacato a orden judicial.

SEPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


YANETH SANCHEZ CASTILLO
Juez